



Sentencia:	89
Radicado:	05266 31 10 002 2021-00035- 00
Proceso:	VERBAL No. 26
Demandante:	SANDRA MILENA MALDONADO SALDARRIAGA
Demandado:	ANDRÉS FELIPE MOLANO MOLINA
Tema:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO. POR MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar el divorcio del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO**  
Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Encontrándose en trámite el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO. POR MUTUO ACUERDO, promovido por SANDRA MILENA MALDONADO SALDARRIAGA, frente a su cónyuge ANDRÉS FELIPE MOLANO MOLINA, mediante escrito enviado al correo electrónico institucional del despacho, el pasado 1 de abril de 2022, suscrito por las partes y sus apoderados, solicitan de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del vínculo matrimonial que les une.

**I. ANTECEDENTES:**

Los hechos jurídicamente relevantes de la demanda, se concretan en que, la pareja contrajo matrimonio religioso el 21 de abril de 2001, en el municipio de Guadalajara de Buga, acto registrado en el folio 4176155 del libro de matrimonios de la Notaría primera de Buga - Valle.

Que, en vigencia de la unión matrimonial, procrearon a la joven DIANA MOLANO MALDONADO nacida el 14 de mayo de 2003, quien para la actualidad es mayor de edad.

Que, durante el curso del proceso, mediante escrito fechado del 1 de abril de 2022, las partes y sus apoderados, solicitan por mutuo acuerdo modificar la

causal invocada a fin de obtener la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del vínculo matrimonial que les une, por la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado y en consecuencia se decrete LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que les une y se orden las inscripciones de ley

## II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 26 de febrero de 2021, se admitió la demanda impetrada por SANDRA MILENA MALDONADO SALDARRIAGA, frente a ANDRÉS FELIPE MOLANO MOLINA, tendiente a la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por divorcio, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del CC; en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso verbal, así como la notificación a la parte pasiva.

El 1 de abril de 2022 los cónyuges en contención, solicitaron al despacho, reconocer su voluntad de mutar las causales alegadas a la del mutuo acuerdo, contemplada en el numeral 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

## III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de la cónyuge demandada es esta municipalidad, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio obrante en la Notaría primera de Buga - Valle, serial No. 4176155 del libro de matrimonios.

El artículo 154 del código civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”; por su parte el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el art. 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados, por lo que en atención al mutuo acuerdo celebrado entre las partes, no se hace procedente analizar aquí la causal inicialmente invocada en la demanda principal.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine, ya que la hija en común es mayor de edad para la actualidad.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso el 28 de enero de 1999 en la Parroquia San Judas Tadeo, inscrito en la Notaría Única de Santuario, Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho, y al no existir descendencia menor de edad, no existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, contraído entre SANDRA MILENA MALDONADO SALDARRIAGA, identificada con cédula No. 43.166.398, y ANDRÉS FELIPE MOLANO MOLINA, con cédula 94.477.577, el 21 de abril de 2001 en el municipio de Guadalajara de Buga, acto registrado en el folio 4176155 del libro de matrimonios de la Notaría primera de Buga - Valle.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

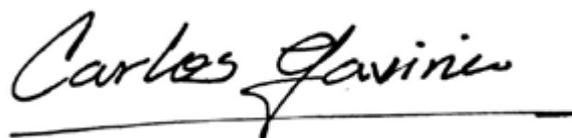
TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCION de la presente providencia en el folio 4176155 del libro de matrimonios de la Notaría primera de Buga – Valle, en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

CUARTO: SE ORDENA levantar las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Por la secretaria del Despacho líbrese los respectivos oficios.

SEXTO: Sin costas por no ameritarse.

SÉPTIMO: PROCEDER al archivo del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



**CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ**

**JUEZ**

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°53 Fijado hoy, 26 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA**

**Secretaria**